

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	93	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2359

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se comunica a este Gobierno la frecuencia con que se repiten deterioros en los hilos de las líneas telegráficas y telefónicas que cruzan esta provincia, especialmente en los términos de Lucena y Rute, sin que las autoridades llamadas a evitarlos hayan tenido en cuenta la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 21 de Marzo del año actual, por cuya razón he dispuesto reproducirla a continuación y llamar la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas de campo y demás funcionarios encargados de la vigilancia, para que le den el más exacto cumplimiento.

Córdoba 2 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Vigilancia en las líneas telegráficas

ORDEN PUBLICO

En vista de los partes recibidos en este Gobierno, dando cuenta de los continuos deterioros que experimentan las líneas telegráficas y telefónicas de esta provincia, he acordado que los Alcaldes por don-

de pasan dichas líneas, redoblen su vigilancia, teniendo en cuenta las prevenciones de la Real orden de Febrero de 1871, Reglamento de vigilancia, de telégrafos de 1878 y circular del señor Fiscal del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1892, cuyas disposiciones tienden a evitar la interrupción de las mencionadas líneas, ya por sustracción de los hilos, ya realizando otra clase de daños, con grave perjuicio del Estado y del servicio público, delito que el artículo 275 del Código castiga con pena de prisión correccional.

Para evitar en lo posible estos sucesos, deben los referidos Alcaldes, por su parte, ordenar a los dependientes de su autoridad, guardas jurados particulares y peones camineros, la mayor vigilancia y detención de los infractores y su entrega al Juzgado de instrucción.

Por último, encargo a dichas autoridades y Guardia civil, que para hacer más eficaz la gestión, se pongan de acuerdo con los comandantes de los puestos de la Guardia civil, y muy especialmente con los encargados de la vigilancia pertenecientes al cuerpo de telégrafos, como personal el primero práctico en la persecución de los delitos y conocedor el segundo de los desperfectos en el material.

Córdoba 19 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Número 2867

Habiendo renunciado D. Enrique Pooley Gallego a la prosecución del expediente de registro n.º 3.432, para la mina Carlos, del término de Obejo, por decreto de hoy le ha sido admitida dicha renuncia, y en su virtud se ha declarado cancelado, nulo y fenecido este expediente, y franco y registable el terreno que su designación ocupaba, la cual se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 4 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

DELEGAION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, a partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios,

enviarán a la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonar por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas a los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos a su vez las canjeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, a cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.”

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2284

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE	
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	Pts.	Cts.
Julio	1893	D. Diego Rodríguez Consuegra	Fuente Obejuna	Córdoba	2	
		Geraldo Galvete			1	
		Leonardo Perez				25
		Bartolomé Demetrio Sánchez	Villanueva Córdoba		20	
		Pedro Benito Pedrosa			20	
		Cayetano Martos Herruzo			10	
		Juan Manuel Pedraza			5	
		José Pizarro			5	
		Pedro Luis Cámara			5	
		Juan José Cámara			5	
		José Pedrajas			5	
		Martín Torrico			5	
		Martín Sánchez			5	
		Andrés Martos			5	
		José Muñoz			5	
		Juan Pablo Blanco			4	
		Bartolomé Marquez			2	50
		Esteban Rodríguez Silva			2	50
		Antonio Escudero			1	50
		Diego Romero Moreno			5	
		Miguel López Arévalo	Pozoblanco		7	50
		Fernando Sepúlveda Quirós				
		Víctor Prados	Baena		50	
		Rafael Alcalá			15	
		José Navarro	Bujalance		25	
		Francisco Linares			25	
		Eugenio Santos			5	
		Ramón Melendez Bosch	Castro del Río		50	
		Rafael Camacho			25	
		D.ª Teresa Melgar Padilla	Fernan Nuñez		5	
		D. José Suarez Varela			2	50
		José López Gómez			5	
		Francisco Gómez Huertas			25	
		Fernando Moreno	Montemayor		10	
		Ayuntamiento	Carpio		25	
		D. Ricardo Molina	Córdoba		10	
		Rafael Conde			5	
		Ayuntamiento	La Carlota		10	
		Idem	S. Sebastián Balls.		5	
		D. Juan García Grande	La Victoria		5	
		D.ª Fernanda Aguilar	La Carlota		5	
		Josefa Valverde			5	
D. José Doblas Pérez			5			
Juan Jiménez			5			
Alfonso Marín			5			
José Martínez Aguilar			5			
Andrés García			5			
Emilio Marrón Paez	Palenciana		5			
José Aguilar Torres			5			
Juan Gallardo Ramírez			5			
Juan Santaella Maireles			5			
José Hurtado Gallardo			10			
Juan Bautista Hurtado			10			
Lorenzo Ramírez Gómez			10			
Mantel López Rubio	Cabra		10			
Ayuntamiento	Pozoblanco		59	30		
Juzgado municipal			9			
D. Juan Cabrera Valero			25			
Andrés Peralvo Quirós			25			
Antonio Oañuelo Moreno			25			
Antonio Delgado Herrero			25			
José Tirado Mancosalvas			5			
Ayuntamiento	Añora		20			
Alcalde, Juez y Secretario			5			
D. Manuel Guillermo Romero	Santa Eufemia		9	50		
Manuel Ramírez Morales	Pedroche		5			
Ayuntamiento	Villanueva Córdoba		123	65		
D. Francisco de Paula Cortés	Lucena		50			
Casimiro González			10			
José Ruiz de Algar			5			
Mantel López			5			
Eulogio Redondo Ruiz	Cabra		75			
José Carreira Gallardo	Palenciana		40			

(Se continuará)

Comisaría de Guerra de la Rambla

Número 2368

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias militares de este punto.

Hago saber; que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada por esta Comisaría con el fin de contratar á precios fijos el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en este punto durante el actual año agrícola, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la segunda subasta que con dicho objeto se ha de celebrar en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecido en el cuartel de Alfonso XIII que ocupa el 2.º Depósito de Caballos sementales, el día 12 de Octubre próximo, á las 12 de su mañana, quedando de manifiesto en esta oficina el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º, y con enteras sujeción al modelo que á continuación se estampará. El pliego de precios límites será anunciado con la anticipación debida.

La Rambla 2 de Septiembre de 1893.
—Ignacio Fernández.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... calle... n.º... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos por el término de un año el servicio de subsistencias militares á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio en la forma siguiente:

Por cada ración de pan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por idem idem de cebada, idem idem idem (idem idem.)

Por idem idem quintal métrico de paja, idem idem (idem idem.)

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS

Relaciones

Las duplicadas de carruajes de lujo que deben presentarse en la Administración de Hacienda antes del 15 del actual, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

Art. 26. La devolución de los depósitos de todas clases y de las consignaciones voluntarias se verificará por medio de mandamiento de pago que autorizarán con su firma, en la Central, el Director general del Tesoro, y en las provincias, los Delegados de Hacienda, con la toma de razón de los respectivos Interven- tores.

En estos documentos se hará constar a quien han de entregarse los valores, y cuando se devuelvan por medio de apoderado se exigirá a éstos el correspondiente poder.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en me- talico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad a cu- ya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Estas devoluciones se verificarán a los diez días de haberse re- cobrado en la Dirección general del Tesoro la orden expresada.

Art. 28. Los depósitos necesarios en efectos públicos se de- volverán con las mismas formalidades que los de metálico, pero sin guardar el plazo de diez días.

Art. 29. No se hará devolución alguna a cuenta de los depó- sitos necesarios en metálico. Cuando las Autoridades ó Tribunales a cuya disposición se encuentren estos depósitos acuerden la devo- lución de una parte de ellos, autorizarán a la misma persona que haya de percibir ésta, ó a la que estimen conveniente, para que retirando el importe total del depósito, ingrese, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momen- to aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de la devolución, y se entregarán si así se acuerda. De otro modo, se ingresarán como depósito sin intereses, entregando la carta de pago a la Autoridad ó Tribunal a cuya disposición se halle el depó- sito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde que devenga intereses, para que a su tiempo se liqui- den y abonen con exactitud.

Art. 30. En los depósitos necesarios en efectos podrán ha- cerse devoluciones a cuenta cuando tengan por objeto retirar va- lores amortizados, previo el ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual a la que se retire.

En este caso, la devolución se anotará en la factura de imposi- ción y en la carta de pago con el detalle de número y numeración de los títulos que se devuelven, suscribiendo esta nota el Tesorero con el V.º B.º del Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad, como se previene para los depósitos en metálico.

Art. 31. Los depósitos voluntarios en efectos de carácter transferible é intransferible y los provisionales para subasta serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representen estos depósitos podrán entregarse a los primitivos deponentes, a las personas que legítimamente los representen ó a sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos, si la impo- sición tiene el carácter transferible, y en caso contrario, a las per-

Art. 45. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos a cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios re- sidentes en provincias a quienes se les autorice para recibir depó- sitos que habiendo sido constituidos en sucursales deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que a este fin se expidan se les conceda aquella facultad. En los en- dosos que no estén autorizados por el que aparece dueño del depó- sito, expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifestare endosar como heredero deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de traspaso de dominio.

Art. 46. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verifi- cado algún pago en virtud de ellos.

Art. 47. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos, ó de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá ha- cerse su renovación pidiéndola el interesado por medio de instan- cia, a que acompañará el resguardo.

Art. 48. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depó- sitos necesarios para cubrir alcances de empleados y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó ha-

Art. 49. No se admitirán en la Caja a título de depósito las consignaciones que para entablar recursos contenciosos deban ha- cer los interesados por las cantidades a cuyo pago hayan sido con- denados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo y de 1888 ley de 13 de Septiem- bre de 1888.

Art. 49. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos a cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios re- sidentes en provincias a quienes se les autorice para recibir depó- sitos que habiendo sido constituidos en sucursales deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que a este fin se expidan se les conceda aquella facultad. En los en- dosos que no estén autorizados por el que aparece dueño del depó- sito, expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifestare endosar como heredero deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de traspaso de dominio.

Art. 46. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verifi- cado algún pago en virtud de ellos.

Art. 47. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos, ó de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá ha- cerse su renovación pidiéndola el interesado por medio de instan- cia, a que acompañará el resguardo.

Art. 48. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depó- sitos necesarios para cubrir alcances de empleados y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó ha-